

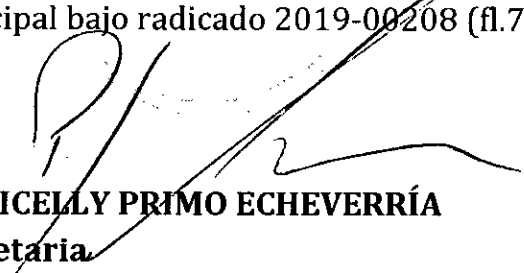
CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de julio de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que conforme se dispuso dentro de los autos que libraron mandamientos de pago, Proceso Principal bajo radicado 2019-00208 (fls.79 a 81) y Proceso Acumulado radicado 2019-00364 (fls.59 a 61), las presentes notificaciones de ejecución fueron realizadas de la siguiente manera:

Proceso Principal Radicado No.2019-00208:

Se emitió comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada y su representante legal el 11 de junio de 2019 (fls.83 a 90) y comunicación por aviso el 12 de julio de 2019 (fls.91 a 108) en las direcciones aportadas con el escrito de la demanda (Carrera 2 No.19-35 y Calle 11 No.9-15 de la Dorada, Caldas), visible a folios 64 a 77, posteriormente se ordenó a la parte ejecutante, mediante auto del 23 de julio de 2019, notificar a la parte demandada en la dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Inversiones Riogrande S. en C.S. (Carrera 2 No.14-17 Int.103 La Dorada, Caldas), tal como lo dispone el art.291 numeral 2 del C.G.P. (fl.118), siendo remitido comunicado para notificación personalmente el 29 de julio de 2019 (fls.119 a 122), y requerida la parte actora mediante auto del 02 de diciembre de 2019, para que aportara la respectiva constancia de notificación por aviso, misma que fue allegada, según obra a folios 161 a 163 del dossier.

Proceso Acumulado Radicado No.2019-00364:

Se notificó personalmente por secretaria a la señora Nohora del Pilar Celis Vera, representante legal suplente de Inversiones Riogrande S. en C.S., el día 17 de octubre de 2019 (fl.62), en donde se le puso en conocimiento el auto interlocutorio No.1125 del 19 de septiembre de 2019 (fls.59 a 61), por medio del cual se libró mandamiento de pago con ocasión de la demanda acumulada a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Inversiones Riogrande S. en C.S., no siendo notificada del auto interlocutorio No.0654 del 06 de junio de 2019, en donde se libró mandamiento de pago entre las mismas partes, en el proceso principal bajo radicado 2019-00208 (fl.79 a 81). Sirva proveer.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 448

Rad. Proceso Principal: 2019-00208-00

Rad. Proceso Acumulado: 2019-00364-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **INVERSIONES RIOGRANDE S. EN C.S.**

II. ANTECEDENTES:

2.1 Mandamiento de Pago

A través de los autos interlocutorios No.0654 del 06 de junio de 2019 (fls.79 a 81) correspondiente al proceso principal bajo radicado 2019-00208, y el No.1125 del 19 de septiembre de 2019 (fls.59 a 61) correspondiente al proceso acumulado bajo radicado 2019-00364, se libraron los mandamientos de pago deprecados en contra del demandado, así:

Proceso Principal, Radicado No.2019-00208:

"a. PAGARÉ No.3920086931:

1) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.333.333.00), por concepto de saldo de capital de la cuota de amortización vencida el 23 de enero de 2019.

1.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.455.866.00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa convencional de 1,17% nominal mensual, por el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2018 y el 23 de enero de 2019.

2) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.333.333.00), por

concepto de saldo de capital de la cuota de amortización vencida el 23 de febrero de 2019.

- 2.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.429.406.00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa convencional de 1,18% nominal mensual, por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2019 y el 23 de febrero de 2019.
- 3) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.333.333.00), por concepto de saldo de capital de la cuota de amortización vencida el 23 de marzo de 2019.
 - 3.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.400.848.00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa convencional de 1,17% nominal mensual, por el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2019 y el 23 de marzo de 2019.
- 4) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.333.333.00), por concepto de saldo de capital de la cuota de amortización vencida el 23 de abril de 2019.
 - 4.1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.368.253.00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa convencional de 1,17% nominal mensual, por el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2019 y el 23 de abril de 2019.
- 5) Por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$114.333.333,33), por concepto de capital con vencimiento acelerado de las restantes cuotas mensuales de amortización de capital.
 - 5.1. Por los intereses moratorios que devengue la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de mayo de 2019, hasta el día en que se pague la obligación.

b. PAGARÉ No.3920086579:

- 6) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.674.00), por concepto de saldo insoluto de la cuota de amortización a capital vencida el 28 de diciembre de 2019.
- 7) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$3.954.828.00), por

concepto de capital de la cuota de amortización vencida el 28 de enero de 2019.

7.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.420.138.00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa convencional de 1,24% nominal mensual, por el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2019 y el 28 de enero de 2019.

8) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$3.954.828.00), por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el 28 de febrero de 2019.

8.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.382.389.00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa convencional de 1,25% nominal mensual, por el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2019 y el 28 de febrero de 2019.

9) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$3.954.828.00), por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el 28 de marzo de 2019.

9.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$2.324.607.00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa convencional de 1,25% nominal mensual, por el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2019 y el 28 de marzo de 2019.

10) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$3.954.828.00), por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el 28 de abril de 2019.

10.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$2.278.330.00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa convencional de 1,24% nominal mensual, por el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2019 y el 28 de abril de 2019.

11) Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$177.967.276,50), por concepto de capital con vencimiento acelerado de las restantes cuotas mensuales de amortización de capital.

11.1. Por los intereses moratorios que devengue la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de mayo de 2019, hasta el día en que se pague la obligación.

c. PAGARÉ No.39215138199:

12) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$28.867.229.00), por concepto de capital.

12.1. Por los intereses moratorios que devengue la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa convencional del 2,15% mensual desde el 26 de octubre de 2019, hasta el día en que se pague la obligación.

Proceso Acumulado, Radicado No.2019-00364:

"1. PAGARÉ No.3920085892:

- 1.1 VEINTIUN MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$21.023.111.00), por concepto de saldo insoluto de la cuota semestral de amortización de capital vencida el 25 de mayo de 2019.
- 1.2. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$16.449.616,51), por concepto de intereses remuneratorios sobre saldos insolutos de capital, causados en el semestre comprendido entre el 25 de noviembre de 2018 y el 25 de mayo de 2019 a la tasa convencional del DTF+10 puntos efectivos anuales que a fecha de iniciación del periodo de interés (25 de noviembre de 2018) fue del 14,47% y el cual equivale al 13,9813% nominal anual semestre vencido.
- 1.3. Por los intereses remuneratorios sobre saldos insolutos del capital restante, a la tasa convencional del DTF+10 puntos efectivos anuales que a fecha de iniciación del periodo de interés fue del 14,02% nominal anual semestre vencido, causados desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 02 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda.
- 1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de capital vencida, a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de mayo de 2019 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$214.285.716.00), por concepto del capital con vencimiento acelerado de las cuotas restantes.

- 1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital con vencimiento acelerado, a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de agosto de 2019 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No.3920085908:

- 2.1 VEINTIUN MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$21.023.111.00), por concepto de saldo insoluto de la cuota semestral de amortización de capital vencida el 30 de mayo de 2019.
- 2.2 Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$5.074.823,09), por concepto de intereses remuneratorios sobre saldos insolutos de capital, causados en el semestre comprendido entre el 30 de noviembre de 2018 y el 30 de mayo de 2019 a la tasa convencional del DTF+3 puntos efectivos anuales que a fecha de iniciación del periodo de interés (30 de noviembre de 2018) fue del 7,42% y el cual equivale al 7,2872% nominal anual semestre vencido.
- 2.3 Por los intereses remuneratorios sobre saldos insolutos del capital restante, a la tasa convencional del DTF+3 puntos efectivos anuales que a fecha de iniciación del periodo de interés fue del 7,3644% nominal anual semestre vencido, causados desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 02 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda.
- 2.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de capital vencida, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de mayo de 2019 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.5 Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000.00), por concepto del capital con vencimiento acelerado de las cuotas restantes.
- 2.6 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital con vencimiento acelerado, a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de agosto de 2019 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

➤ Simultáneamente, se decretó la siguiente medida cautelar:

1. EMBARGO y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.162-7409, de propiedad de la demandada INVERSIONES RIOGRANDE S. EN C.S., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

2.2. Notificación del Mandamiento de Pago

Conforme se dispuso dentro de los autos que libraron mandamientos de pago, Proceso Principal bajo radicado 2019-00208 (fls.79 a 81) y Proceso Acumulado radicado 2019-00364 (fls.59 a 61), las presentes notificaciones de ejecución fueron realizadas de la siguiente manera:

Proceso Principal Radicado No.2019-00208:

Se emitió comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada y su representante legal el 11 de junio de 2019 (fls.83 a 90) y comunicación por aviso el 12 de julio de 2019 (fls.91 a 108) en las direcciones aportadas con el escrito de la demanda (Carrera 2 No.19-35 y Calle 11 No.9-15 de la Dorada, Caldas), visible a folios 64 a 77, posteriormente se ordenó a la parte ejecutante, mediante auto del 23 de julio de 2019, notificar a la parte demandada en la dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Inversiones Riogrande S. en C.S. (Carrera 2 No.14-17 Int.103 La Dorada, Caldas), tal como lo dispone el art.291 numeral 2 del C.G.P. (fl.118), siendo remitido comunicado para notificación personalmente el 29 de julio de 2019 (fls.119 a 122), y requerida la parte actora mediante auto del 02 de diciembre de 2019, para que aportara la respectiva constancia de notificación por aviso, misma que fue allegada, según obra a folios 161 a 163 del dossier.

Proceso Acumulado Radicado No.2019-00364:

Se notificó personalmente por secretaria a la señora Nohora del Pilar Celis Vera, representante legal suplente de Inversiones Riogrande S. en C.S., el día 17 de octubre de 2019 (fl.62), en donde se le puso en conocimiento el auto interlocutorio No.1125 del 19 de septiembre de 2019 (fls.59 a 61), por medio del cual se libró mandamiento de pago con ocasión de la demanda acumulada a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Inversiones Riogrande S. en C.S., no siendo notificada del auto interlocutorio No.0654 del 06 de junio de 2019, en donde se libró mandamiento de pago entre las mismas partes, en el proceso principal bajo radicado 2019-00208 (fl.79 a 81).

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Presupuestos Procesales

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda

vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Proceso Principal Radicado 2019-00208 - Títulos Valores:

Clase : **PAGARÉ No.3920086931 (fl.53)**
Acreedor : BANCOLOMBIA S.A.
Deudor : INVERSIONES RIOGRANDE S. EN C.S.
Capital : \$140.000.000.00
Fecha de suscripción : 23 de mayo de 2018
Plazo : 60 cuotas iguales mensuales (\$2.333.333.00)

Clase : **PAGARÉ No.3920086579 (fl.57)**
Acreedor : BANCOLOMBIA S.A.
Deudor : INVERSIONES RIOGRANDE S. EN C.S.
Capital : \$237.289.702.00
Fecha de suscripción : 30 de enero de 2018
Plazo : 60 cuotas iguales mensuales (\$3.954.828.00)

Clase : **PAGARÉ No.39215138199 (fl.60)**
Acreedor : BANCOLOMBIA S.A.
Deudor : INVERSIONES RIOGRANDE S. EN C.S.
Capital : \$28.867.229.00
Fecha de suscripción : 24 de septiembre de 2003
Fecha de vencimiento : 25 de octubre de 2018

Proceso Acumulado Radicado 2019-00364 - Títulos Valores:

Clase : **PAGARÉ No.3920085892 (fls.4 a 5)**
Acreedor : BANCOLOMBIA S.A.
Deudor : INVERSIONES RIOGRANDE S. EN C.S.
Capital : \$300.000.000.00
Fecha de suscripción : 25 de mayo de 2017
Fecha de vencimiento : 25 de mayo de 2024

Clase : **PAGARÉ No.3920085908 (fls.8 a 9)**
Acreedor : BANCOLOMBIA S.A.
Deudor : INVERSIONES RIOGRANDE S. EN C.S.
Capital : \$200.000.000.00
Fecha de suscripción : 30 de mayo de 2017
Fecha de vencimiento : 30 de mayo de 2022

GARANTÍA HIPOTECARIA (fls.4 a 10)

Clase : Hipoteca Abierta de Primer Grado con cuantía

170

		Indeterminada
Escritura pública	:	No.1526 del 25 de junio de 1992
Notaría	:	Única de la Dorada
Bien Hipotecado	:	Inmueble Rural
Ubicación	:	Naranjal del Ají, ubicado en el paraje del Ají, Vereda La Ceiba
Municipio	:	Puerto Salgar - Cundinamarca
Matrícula inmobiliaria	:	162- 7409
Acreeedor Hipotecario	:	BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, hoy BANCOLOMBIA S.A.
Hipotecante	:	HERNANDO CELIS CASTELLANOS

El señor Hernando Celis Castellanos, transfirió a título de compraventa a favor de la sociedad Inversiones Riogrande S. en C.S., el inmueble hipotecado, mediante escritura pública No.1718 del 30 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaria Única de La Dorada, Caldas, visible a folios 28 a 30 del dossier principal.

3.3 Reexamen del título ejecutivo:

Se trata de un título ejecutivo en tanto está conformado por unos pagarés y una garantía hipotecaria debidamente registrada.

Sea lo primero advertir que los documentos arrimados como base de recaudo (pagarés e hipoteca), satisfacen no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546 de 1999, sino en el Artículo 422 del mismo C.G.P, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca; perspectiva bajo la cual se infiere que se trata de documentos que constituyen plena prueba contra la persona deudora-demandada y, por ende, son válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, a términos de los siguientes artículos ibídem:

"ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y*
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

ARTÍCULO 782. <ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO> Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;
- 3) De los gastos de cobranza, y
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra."

En relación con los requisitos que deben llenar todos los títulos valores, establece el artículo 621 del Código de Comercio: "Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...".

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: "...1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento."

3.4 Análisis sustantivo del presente caso

Revisados los mencionados títulos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellas contenidos. Los pagarés fueron debidamente suscritos por el obligado directo, o sea por el demandado. La firma impuesta, al decir del artículo 793 del Código de Comercio, no requiere reconocimiento expreso y el cobro puede intentarse por la vía ejecutiva. Ello lo corrobora el artículo 244 del Código General del Proceso que, en lo pertinente, dispone: "...Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...".

En síntesis, los títulos analizados cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor demandado y a favor del demandante.

En especial, en lo que atañe a su **exigibilidad**, por no haberse efectuado el pago de las obligaciones en la forma pactada, esto es, por el no pago oportuno del capital ni de los intereses, según la afirmación indefinida que hizo la ejecutante en tal sentido al momento de presentar la demanda.

De conformidad con las normas antedichas puede concluirse, que los documentos aludidos no sólo son auténticos sino que constituye, *per se*, título ejecutivo a favor del ejecutante y en contra del demandado, pues no existe duda

161

que fueron suscritos y/o aceptados por la parte contra quien se impone. Por lo tanto, el mismo comporta prueba plena contra de la sociedad INVERSIONES RIOGRANDE S. EN C.S., además, es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la fecha de presentarse la demanda para el pago de una suma líquida de dinero, como ha quedado establecido.

De igual manera, mediante escritura pública No.1526 del 25 de junio de 1992, el señor HERNANDO CELIS CASTELLANOS hipotecó a favor del Banco Industrial Colombiano, hoy Bancolombia S.A., el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.162-7409, ubicado en el predio rural denominado EL NARANJAL DE AJI, paraje del Ají, Vereda La Ceiba, del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca (fls.4 a 6).

Posteriormente, el señor Hernando Celis Castellanos, transfirió a título de compraventa a favor de la sociedad Inversiones Riogrande S. en C.S., el inmueble hipotecado, mediante escritura pública No.1718 del 30 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaria Única de La Dorada, Caldas, visible a folios 28 a 30 del dossier principal.

3.5 Orden de Seguir Adelante con la Ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

- a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.
- b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;
- c) El silencio de la parte demandada y no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el

mandamiento de pago, y a la par se ordenará el avalúo y remate del bien embargado y de los que se lleguen a embargar para que con su producto se cancelen las acreencias relacionadas en el mandamiento de pago expedido en su oportunidad, pues, no sobra advertirlo, ninguna modificación o reparo merece el mismo por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

3.6. Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada, merced al resultado del proceso.

3.7. De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$36.134.905.00).**

3.8. Finalmente, Se ordena **AGREGAR** al presente proceso el informe rendido por el auxiliar de la justicia señor Luis Fernando Fernández Arias, sobre su gestión como administrador de los bienes secuestrados. Se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales (fls.164 y 165).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el trámite de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **INVERSIONES RIOGRANDE S. EN C.S.**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE**, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, así como de los que con posterioridad se embarguen, dentro de la presente ejecución civil.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

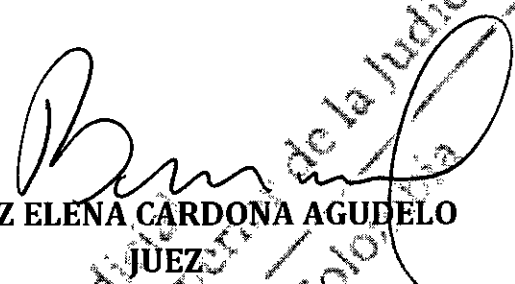
CUARTO: SE FIJAN como agencias en derecho, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$36.134.905.00).**

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: Se ordena **AGREGAR** al presente proceso el informe rendido por el auxiliar de la justicia señor Luis Fernando Fernández Arias, sobre su gestión como administrador de los bienes secuestrados. Se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales (fls.164 y 165).

SEPTIMO ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados y/o se consignen dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

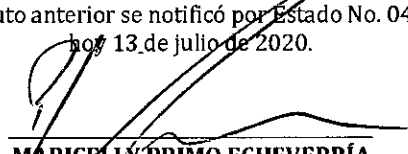

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

ARQ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042
del 13 de julio de 2020.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaría